**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,[1]

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Auto | Interlocutorio nro. 236 |
| Radicado | 05001-31-03-010-2019-00408-00 |
| Proceso | VERBAL RC. |
| Demandante | Orfa del Socorro Yepes Casas y otros (ppal.)<br>Acumulado LUZ MARINA POSADA GUTIERREZ<br>RDO. 2020-00122 JUZGADO 15 C.CTO. |
| Demandado | COOPETRANSA y otros |
| Tema | Decide excepciones previas |

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por la co-demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA, en éste proceso verbal de responsabilidad civil de LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ (victima directa) , SEBASTIAN OSORIO POSADA (Hijo de la víctima) en nombre propio y en representación de menor JUAN SEBASTIÁN OSORIO VELÁSQUEZ (nieto de la víctima), JULIANA OSORIO POSADA (hija de la víctima), y los hermanos de la víctima señores MONICA CRISTINA POSADA GUTIÉRREZ, ANA CATALINA POSADA GUTIÉRREZ, MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ Y ADRIANA MARÍA POSADA GUTIÉRREZ contra la mencionada Cooperativa y otros.

El proceso anterior acumulado al principal radicado 201900408 de Ofelia del socorro Yepes casas y otros

## ANTECEDENTES

Se demandó en proceso de responsabilidad civil por parte de la señora LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ (víctima directa) y sus familiares

[1] Acto legislativo NRO. 001 DE 2021

(víctimas indirectas), conforme al art. 368 y ss. del C.G.P. frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para reclamar los perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de accidente ocurrido en febrero 7 de 2018

Se narra que el señor NORBERTO se dirigía al municipio de San Pedro de Los Milagros (Ant.) y celebró contrato de transporte con la COOPERATIVA, procediendo a abordar en calidad de pasajero el automotor de placas TRN 936, el cual no contaba con cinturones de seguridad. El viaje se inició aproximadamente a las 6:50 p.m. del día mencionado.

Se cuenta que en metros antes del km 6+500 en jurisdicción del municipio de Bello, el conductor del automotor que transportaba al demandante realizó una maniobra peligrosa, invadiendo carril contrario, y en ese momento venía por esa vía el automotor camión de placas TMA 758, lo que provocó la colisión, ocasionando además que el camión rodara por un abismo.

En el accidente perdieron la vida el conductor de la camioneta (HENRY ALEXANDER HNAO BARRIENTOS) y otros dos pasajeros, además de los lesionados entre os que se cuenta el acá demandante el señor NORBERTO.

Se atribuye la responsabilidad a la empresa por no acatar lo dispuesto en el art. 82 del CNT y Resolución 19200 de 2002, en el sentido de no colocar cinturones de seguridad en los automotores, y además por la maniobra imprudente que realizó el conductor de la empresa.

Las lesiones sufridas por LA SEÑORA LUZ MARINA le generaron una pérdida de capacidad del 13.70%, y han generado traumas en su persona y en su familia. Por ello se demanda para reclamar perjuicios morales y materiales de la víctima directa y sus familiares.

La demanda así formulada que se tramita en el Juzgado 15º Civil del Circuito de oralidad de Medellín, bajo radicado 2020-00122 y acumulada a la principal rdo. 2019-00408, se inadmitió por auto de 19 de agosto de 2020 (numeral 10 expediente digital).

Luego de cumplirse os requisitos señalados en la inadmisión se procedió a la admisión por auto de septiembre 3 de 2020 (numeral 12 expediente digital).

En oportunidad la demandada COOPETRANSA dio respuesta a la demanda formulando excepciones previas y de mérito.

La excepción se plantea de la siguiente forma (cuaderno 4 expediente rdo. 2020-00122):

*" Los demandantes LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ…entablaron una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ente este Despacho Judicial, el pasado 17 de julio de 2020, de la cual de manera posterior se subsanaron requisitos, siempre afirmando que era una acción de responsabilidad contractual.*

*SEGUNDO: En el auto que inadmite la demanda el 19 de agosto de 2020 se informa que es una demanda verbal de mayor cuantía y en el auto que admite la demanda en septiembre 3 de 2020, se afirma que es un proceso de responsabilidad extracontractual, lo cual no se compadece con lo solicitado y afirmado por la parte demandante."*

Se considera que la demanda debe ajustarse para que tenga un carácter contractual y no extracontractual. Lo anterior en aras de cumplir el principio de congruencia de las sentencias de que habla la Corte Constitucional en sentencia T-455 de 2016

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, la cual en oportunidad se pronunció sobre las excepciones de mérito, pero no sobre las previas (numeral 29 expediente). Se procede entonces a decidir, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que la demanda se formuló de manera inequívoca solicitando declaración de responsabilidad contractual frente a la pasajera y extracontractual referida a los familiares, de la siguiente forma:

*Solicito a su Señoría se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:*

*"PRIMERA: SE DECLARE CIVIL Y CONTRACTUALMENTE responsable a la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA entidad identificada con NIT.890.908.374-7, representada legalmente por BERNABE MORATO MOYA, o quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, causados a la demandante LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2018, en el cual la señora LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ, resultó herida.*

*SEGUNDA: SE DECLARE CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable a la empresa transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA entidad identificada con NIT.890.908.374-7, representada legalmente por BERNABE MORATO MOYA, o quien haga sus veces, del reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, causados a los demandantes SEBASTIAN OSORIO POSADA (Hijo de la víctima) JUAN SEBASTIÁN OSORIO VELÁSQUEZ (nieto de la víctima), JULIANA OSORIO POSADA (hija de la víctima), MONICA CRISTINA POSADA GUTIÉRREZ (hermana de la víctima), ANA CATALINA POSADA GUTIÉRREZ (hermana de la víctima), MARIO LEÓN POSADA GUTIÉRREZ (hermano de la víctima) Y ADRIANA MARÍA POSADA GUTIÉRREZ (hermana de la víctima) en calidad de víctimas de rebote, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2018, el cual en el cual la señora LUZ MARINA POSADA GUTIÉRREZ, resultó herida.*

Pero más allá de que la demanda se haya admitido como responsabilidad civil extracontractual, el trámite señalado es el verbal en los términos del art. 368 y ss. del C.G.P., entendiendo que se abarcaban la contractual y la extracontractual.

Aun así, lo que parece ser objeto de reparo es la designación dada el proceso por el despacho en el auto admisorio. Si el error estaba en esa providencia la misma era atacable por vía de reposición, pero no a través de la alegación de una excepción previa, pues la situación narrada no encaja en el art. 100 del C.G.P.

Sobre la temática que se ventila en la excepción previa señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco[2]

*"…La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad. Llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado , desde el primer momento, manifieste las reservas que puede tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento, obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo."*

Entonces una imprecisión en la inadmisión era atacable por vía de reposición; aun así se reitera que no se halla confusión en la manera como fue fijada la Litis, pues ya está decantado que la víctima directa tiene acción contractual como pasajero al cual le incumplieron su contrato de transporte y sus familiares, como víctimas de rebote tienen acción extracontractual, lo cual es obvio porque no hicieron parte del convenio, pero sufrieron prejuicios indirectos por la congoja que les produjo la incapacidad de su madre, abuela y hermana. Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Finalmente, admitiendo en gracia de discusión que el error tuviera alguna trascendencia, bien puede ser reparado en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G.CP. haciendo la respectiva precisión al momento de fijar el litigio.

En conclusión será desatendida la excepción formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

[2] LÓPEZ FABIO HERNAN BLANCO. Código general del Proceso. Parte General Dupré Editores 2016 páginas 948 y 949

1.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa formulada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA COOPETRANSA, en el proceso de la referencia. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

2.- Costas de éste trámite a cargo de la demandada. Al liquidarse las mismas inclúyanse como agencias medio salario mínimo mensual, en los términos del acuerdo PSAA 16-10554 del C.S.J.

3.- Ejecutoriado éste auto sígase el curso de la Litis.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**
JUEZ

3

**Firmado Por:**

**Jorge William Chica Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f4cf2a5cc2f077a295ca7964cc342170987278b3adb29d7f5ac497040a6ee1**

Documento generado en 15/03/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica